



SÍNTESIS: La Recomendación 112/93 del 20 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guerrero, y se refirió al caso del homicidio del señor Donaciano Rojas de la Cruz, ocurrido el 27 de febrero de 1990, en el puerto de Acapulco, Guerrero. Se inició la averiguación previa TAB/I/771/990, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Primer Turno de la Primera Agencia Investigador del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, la cual fue enviada al archivo dictaminando el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, a pesar de no haber sido debidamente integrada, pues se omitió realizar diversas diligencias de investigación. Se recomendó al C. Gobernador instruir al C. Procurador de Justicia del estado para que ordene rescatar del archivo la indagatoria de referencia, investigar el homicidio ocurrido y la conducta de los servidores públicos que intervinieron en la tramitación de la averiguación previa y aprobaron el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Recomendación 112/1993

México, D.F., a 20 de julio de 1993

Caso del señor Donaciano Rojas de la Cruz

C. Lic. Rubén Figueroa Alcocer,

Gobernador del estado de Guerrero,

Chilpancingo, Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.053, relacionados con el caso del señor DONACIANO ROJAS DE LA CRUZ o ROJAS LOZANO, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual expresó que, el día 27 de febrero de 1990, el señor Donaciano Rojas de la Cruz se encontraba formando parte de una marcha de protesta en el puerto de Acapulco, Guerrero, cuando irrumpieron en el lugar agentes de la Policía

Judicial del estado y elementos de la Policía Municipal del lugar, quienes a base de pedradas y golpes le causaron la muerte.

Asimismo, señaló que como consecuencia de la represión masiva contra militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, mujeres, niños y hombres ancianos, provenientes de varios municipios, que marchaban pacíficamente en el acotamiento de la carretera de Acapulco a Puerto Marqués, sin obstruirla, fueron salvajemente agredidos por la Policía Judicial del estado y la Policía Municipal de Acapulco.

Expresó que Donaciano Rojas de la Cruz, quien provenía de Apango, murió a pedradas y golpes, indicando que primero lo alcanzó una piedra en la cabeza y cuando cayó desmayado, el mismo policía que la arrojó lo ultimó a golpes en presencia de sus compañeros, señalando que resultaba evidente que la orden para reprimirlos vino del entonces Gobernador del estado, ya que minutos antes de los hechos, José Francisco Ruiz Massieu pasó al lado de la marcha y pudo ver claramente que se trataba de un acto pacífico, que ni siquiera interrumpía el tránsito; sin embargo, justo después fue cuando se dio la represión.

En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/121/92/GRO/5800.053, y con fecha 17 de septiembre de 1992, mediante oficio número 18398, se solicitó al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la indagatoria iniciada con motivo del homicidio en cuestión.

Con fecha 5 de octubre de 1992, se recibió en este organismo el oficio de respuesta número 553, mediante el cual la autoridad mencionada informó "...que con motivo del homicidio en agravio de Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano se inició la averiguación previa TAB/I/771/990, en contra de quien resulte responsable. No existiendo constancia de quien o quiénes ocasionaron las lesiones que produjeron la muerte al referido agraviado; no obstante lo anterior, el representante social continúa las investigaciones. Estos hechos se originaron con motivo del enfrentamiento suscitado entre perredistas y cuerpo policiaco, cuando los primeros pretendían tomar en forma violenta el Aeropuerto Internacional de Acapulco, el 27 de febrero de 1990". Anexo al informe de referencia, se recibió copia simple de la respectiva averiguación previa.

En diverso oficio número 339, de fecha 19 de octubre de 1992, el Procurador General de Justicia del estado de Guerrero remitió actuaciones complementarias de la averiguación previa TAB/I/771/90, tramitadas después del día 27 de febrero de 1990, que se relacionan con la muerte de Donaciano Rojas de la Cruz.

Con fecha 17 de febrero de 1993, mediante el oficio 3401, la Comisión Nacional solicitó nuevamente al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero copia simple de las diligencias practicadas en la averiguación previa TAB/III/271/90, por medio de la cual la representación social ejerció acción penal en contra de Daniel López Cortés y Nicolás Pérez Cortés como presuntos responsables de los delitos de tentativa de homicidio, lesiones, ataques a las vías de comunicación y portación de arma prohibida, ante el

Juzgado Segundo Penal de Acapulco, dando origen a la causa penal número 37/90; asimismo, copia del parte informativo rendido por el Mayor de Infantería Luis León Aponte, Director de la Policía Municipal de Acapulco, solicitud obsequiada mediante diverso oficio número 058, de fecha 1 de marzo de 1993.

En la misma fecha, 17 de febrero de 1993, mediante oficio número 3400, se solicitó al Magistrado licenciado Miguel Bello Pineda, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero, copia simple de las diligencias practicadas en la causa penal número 37/90 que se instruye en el Juzgado Segundo Penal de Acapulco, en contra de Daniel López Cortés y Nicolás Pérez Cortés como presuntos responsables de los delitos de tentativa de homicidio, lesiones, ataques a la vías de comunicación y portación de arma prohibida, cometidos en agravio de Ignacio Noyola Hernández y coagraviados, así como de la averiguación previa número TAB/III/271/90 que motivó la causa penal citada; de las declaraciones preparatorias de los inculpados; del auto de término constitucional; de la resolución que se interpuso y de la sentencia.

Con fecha 22 de febrero de 1993, se recibió en este organismo el oficio número 119, de fecha 18 del mismo mes y año, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero, mediante el cual proporcionó copia simple de la causa penal 37/90 que se ventila en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco.

Ahora bien, del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

Con fecha 28 de febrero de 1990, el licenciado Cristino Ruiz Guzmán, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Primer Turno de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, inició la averiguación previa número TAB/I/771/990 por el delito de homicidio, al recibir comunicación telefónica de parte del señor Gerardo Ruiz, Trabajador Social del Hospital General del lugar, en el sentido de que en la sale de patología se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino, que al parecer en vida respondía al nombre de Dionicio o Donaciano Rojas "N".

En la misma fecha, el representante social llevó a cabo las diligencias de inspección ocular, levantamiento de cadáver, dio fe de lesiones y de la media filiación; y una vez que dio fe del cuerpo, ordenó su levantamiento y su traslado al Servicio Médico Forense para los efectos de que le fuera practicada la necropsia de Ley. En las instalaciones del Servicio Médico Forense, el Agente del Ministerio Público volvió a dar fe del cadáver.

En la misma fecha, 28 de febrero de 1990, rindió declaración ministerial como testigo de identidad cadavérica, el señor Rafael Aréstegui Ruiz, quien expresó "que tiene conocimiento de que su amigo falleció a consecuencia de los golpes recibidos durante la manifestación del día de ayer a la altura del hotel Acapulco Princess, cuyos hechos tuvieron lugar como a las cuatro de la tarde".

El 28 de febrero de 1990, el agente del Ministerio Público dio fe de un dictamen de necropsia recibido mediante un oficio sin número de la misma fecha, firmado por el doctor Andrés Ruiz Vázquez, perito médico forense de los Servicios de Salud en el

estado, relativo a la necropsia practicada al cadáver de Donaciano Rojas de la Cruz, en el que señaló:

"Por las características tanatológicas podemos establecer un cronotano diagnóstico de 4 a 6 horas al realizar la necropsia. Causa de la muerte: Donaciano Rojas falleció de edema cerebral y hemorragia epidural y subaracnoidea consecutivo a traumatismo craneoencefálico. Lesiones que juntas o separadas por su naturaleza se clasifican de mortal" (sic).

Asimismo, el representante social acordó la entrega del cadáver de Donaciano Rojas Lozano, el levantamiento del acta de defunción respectiva y el envío de la indagatoria a una mesa de trámite para su prosecución y perfeccionamiento, cerrando con lo anterior su actuación.

En fecha 2 de abril de 1990, el licenciado José Luis Bello Muñoz, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número siete, hizo constar que recibió para su prosecución y perfeccionamiento la averiguación previa número TAB/I/771/90, el cual giró, con fecha 20 de marzo del mismo año, un citatorio "urgente" a la agraviada Joya Esquivel Flores, para que se presentara en esa oficina, sin que lo hiciera. Con ello concluyó su actuación.

Con fecha 16 de abril de 1990, el licenciado Juan José Arciniega Cisneros, agente del Ministerio Público del Fuero Común Dictaminador, acordó abrir la averiguación previa número TAB/I/771/90 por haber recibido copia certificada de la diversa averiguación previa número TAB/III/271/90, instruida en contra de Daniel López Cortés y Nicolás Pérez Cortés, por los delitos de tentativa de homicidio, lesiones, ataques a las vías de comunicación y portación de armas prohibidas, cometidos en agravio de Ignacio Noyola Hernández y coagraviados, la que fue consignada al Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Tabares, en donde se inició la causa 37/990. Con lo anterior, dicho representante social cerró sus actuaciones.

Con fecha 9 de mayo de 1990, el licenciado Arturo Deloya Fonseca, agente del Ministerio Público del Fuero Común Determinador de la Primera Agencia Investigadora de Acapulco, acordó abrir nuevamente la indagatoria número TAB/I/771/90, a efecto de hacer constar que, en la fecha mencionada, recibió el oficio número 0402-28-11-90, suscrito por el Mayor de Infantería Luis León Aponte, Director de la Policía Municipal de Acapulco, relacionado con los hechos de la indagatoria.

Con fecha 9 de julio de 1990, el licenciado Arturo Deloya Fonseca acordó abrir nuevamente la averiguación previa número TAB/I/771/90 "por faltar otras diligencias que practicar" y acordó proponer el no ejercicio de la acción penal por considerar que:

"...después de haber revisado y analizado las constancias que obran en autos, se concluye que no se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 16 constitucional para ejercitar acción penal, toda vez que estos hechos ya fueron sujetos de la averiguación previa TAB/III/271/90, instruida en contra de Daniel López Cortez y Nicolás Pérez Cortez, por los delitos de tentativa de homicidio, lesiones, ataques a las vías de comunicación y portación de arenas prohibidas, cometidos en agravio de IGNACIO NOYOLA

HERNAMYUSNDEZ Y COAGRAVIADOS, misma que fue consignada al Juzgado Segundo Penal, que originó la causa 37/990, cuyos presuntos fueron puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional en el interior del Centro de Readaptación Social..."

Con fecha 1º de marzo de 1990, dentro de la averiguación previa número TAB/III/0271/990, se ejercitó acción penal y de reparación de daño en contra de Adolfo Plancarte Jiménez, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Contreras, Ignacio Carbajal Torralba, AMYUSngel Guillermo Martínez González, Gildardo Valenzo Miranda, Rosalío Wences Reza, Juan Manuel Hernández Gardea, Guillermo Sánchez Nava, David Molina Francisco, Juan García Costilla, Mario Velasco Torres, Abel Salgado Valdez, Damián Terrazas Sánchez, Marco Antonio López García, Fernando García Wences, Martín Hernández "N" y Evaristo Sotelo Brito, como presuntos responsables de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones, amenazas, injurias, robo, asociación delictuosa, ataques a las vías de comunicación, desobediencia y resistencia de particulares, insultos a la autoridad y portación de armas prohibidas, cometidos en agravio de Ignacio Noyola Hernández, Roberto Lubiano Yáñez, Eloy AMYUSngel Rosas, Liberio Pineda Tornez, Eusebio Flores Morales, Quirino Pérez Morán, Alfredo Gopar Rangel, quien resulte agraviado y de la sociedad, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en turno en el Distrito Judicial de Tabares.

Según constancias que obran en la averiguación previa TAB/III/0271/990, a las 16:00 horas del día 27 de febrero de 1990, los supuestos agraviados en la indagatoria, todos ellos elementos de la Policía Preventiva del puerto de Acapulco, se encontraban en el poblado La Poza, municipio de Acapulco, a un costado de la carretera al Aeropuerto Internacional, frente al hotel Acapulco Princess, a efecto de vigilar una manifestación que en forma pacífica llevaban a cabo miembros del Partido de la Revolución Democrática, y que cuando el contingente llegó al lugar en donde se encontraban concentradas los dirigentes de los grupos de manifestantes, "azuzaron" a éstas para que los injuriaran, amenazaran y les arrojaran piedras, resultando en esta forma varios de ellos lesionados, y al no obtener contestación de parte de los elementos policiacos, los agredieron con palos, machetes y varillas, con los que ocasionaron lesiones a Ignacio Noyola Hernández, que pusieron en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días y, los demás, con lesiones que tardaban en sanar menos de quince días.

Con fecha 28 de febrero de 1990, ante el C. Rodolfo Soto Fernández, comandante de la Policía Judicial del estado de Guerrero adscrito al Sector Turístico, en acta de Policía Judicial 074/90, rindieron declaración las señoras Adolfo Plancarte Jiménez, Ignacio Carbajal Torralba, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Cortés y AMYUSngel Guillermo Martínez González, quienes fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial adscritos a la citada Comandancia. Igualmente, en la misma fecha, los citados detenidos rindieron declaración ministerial en la averiguación previa TAB/III/0271/90, en la que se declararon confesos en la comisión de los hechos delictuosos que les fueron imputados y por los cuales fueron consignadas ante el órgano jurisdiccional.

Con fecha 2 de marzo de 1990, los detenidos Adolfo Plancarte Jiménez, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Contreras, Ignacio Carbajal Torralba y AMYUSngel Guillermo Martínez González rindieron declaración preparatoria ante el Juez Segundo de Primera

Instancia del Ramo Penal en Acapulco, en la causa penal número 37/90, en la que expresaron que no ratificaban las declaraciones que se dice rindieron en acta de Policía Judicial ni ante el Ministerio Público por no contener la verdad de los hechos, estando todos uniformes en relación al desarrollo de los mismos, pues ellos fueron los agredidos por los elementos de la Policía Judicial del estado de Guerrero destacamentados en el puerto de Acapulco, por la Policía Preventiva Municipal y la policía que compone el grupo antimotines, así como por las de la policía montada, a efecto de que no prosiguieran con la manifestación, a pesar de que habían recibido autorización para llevarla a cabo de parte del Presidente Municipal de Acapulco, señor René Juárez Cisneros, en la inteligencia de que partirían de la glorieta de Puerto Marqués, y únicamente llegarían al lugar denominado "La Poza", y que al encontrarse el contingente a la altura del hotel Acapulco Princess, se suscitó la agresión en su contra resultando muchos de sus compañeros lesionados; sin embargo, los médicos oficiales no les habían clasificado sus lesiones.

Con fecha 4 de marzo de 1990, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Acapulco, en auto de término constitucional, dictó en contra de los detenidos Adolfo Plancarte Jiménez, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Cortés, Ignacio Carbajal Torralba y AMYUSngel Guillermo Martínez González, formal prisión como presuntos responsables de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y ataques a las vías de comunicación en agravio de Ignacio Noyola Hernández, Roberto Lubiano Yáñez, Eloy AMYUSngel Rosas, Liberio Pineda Torres, Eusebio Flores Morales, Quirino Pérez Morán, Alfredo Gopar Rangel y la sociedad. Asimismo, en contra de Daniel López Cortés como presunto responsable del delito de portación de arma prohibida.

En la misma fecha, 4 de marzo de 1990, el juez instructor dictó en la causa penal número 37/90, auto de libertad por falta de méritos y con las reservas de ley, en favor de Adolfo Plancarte Jiménez, Nicolás Pérez Cortés, Ignacio Carbajal Torralba, Daniel López Cortés y AMYUSngel Guillermo Martínez González.

Con fecha 4 de marzo de 1990, el doctor Medardo Orbe Solís, médico cirujano, jefe de los Servicios Médicos del Centro Regional de Readaptación Social, extendió los certificados relativos a los exámenes practicados el día de su ingreso en dicho centro de reclusión, a los señores Adolfo Plancarte Jiménez, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Contreras o Cortés, Ignacio Carbajal Torralba y AMYUSngel Guillermo Martínez González, dictaminando que los cuatro primeros mencionados no presentaban huellas de lesiones y, por lo que se refiere al último de ellos, le encontró:

"Equimosis en cara interna de brazo izquierdo en su tercio proximal, edema de codo izquierdo y en cara posterior de antebrazo izquierdo, con probable fractura de cúbito y radio en su tercio medio, edema de antebrazo derecho a nivel de muñeca con probable fractura de cúbito en su tercio distal, equimosis y múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior de tórax...". El doctor asentó que se le aplicaron férulas provisionales en ambos antebrazos para contener las probables fracturas detectadas clínicamente.

Con fecha 9 de marzo de 1990, el defensor particular del señor AMYUSngel Guillermo Martínez González solicitó ante el Juez Tercero de Distrito en el estado de Guerrero, con

residencia en Acapulco, amparo en contra del auto de formal prisión que le fue dictado, recayéndole el número 380/990, mismo por el que, con fecha 13 de marzo de 1990, le fue concedida la suspensión provisional y con fecha 4 de abril de 1990, la sentencia favorable.

Con fecha 5 de junio de 1990, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Acapulco, interpuso ante el Juzgado Tercero de Distrito en el estado, el recurso de revisión con motivo de la sentencia dictada en el juicio de amparo 380/90. El recurso fue substanciado con fecha 19 de octubre de 1990 en el toca penal 284/90 por los magistrados del Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en el que se confirmó la sentencia recurrida.

Mediante oficios números 080, de 20 de marzo y 24 de abril de 1990; 028, 081, 065, 226 y 229, de fechas 4 de febrero, 18 de febrero, 29 de abril, 25 y 27 de junio de 1991, respectivamente, dirigidos al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, el Procurador General de Justicia del estado adjuntó diversas resoluciones dictadas por la institución a su cargo, por medio de las cuales se desistió de la acción penal ejercitada en la causa 37/90 en contra de Daniel López Cortés, Nicolás Pérez Cortés, Adolfo Plancarte Jiménez, Ignacio Carbajal Torralba, AMYUSngel Guillermo Martínez González, Damián Terrazas Sánchez, Juan García Costilla, Marco Antonio López García, Evaristo Sotelo Brito, Joel Mendoza Maciel, Rosalío Wences Reza, Gildardo Valenzo Miranda, Guillermo Sánchez Nava, Mario Velasco Torres, Fernando García Wences, Juan Manuel Hernández Gardea, David Molina Francisco, Abel Salgado Valdez y Martín Hernández, por los delitos de tentativa de homicidio y otros, cometidos en agravio de Ignacio Noyola Hernández y otros.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que hace del conocimiento de este Organismo el homicidio del señor Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano, ocurrido el 27 de febrero de 1990 con motivo de los hechos suscitados en la carretera de Acapulco a Puerto Marqués.

2. La averiguación previa número TAB/I/771/90, iniciada el 28 de febrero de 1990 por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al primer turno de la primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, en la que destacan las siguientes actuaciones

a) Diligencias de inspección ocular y levantamiento de cadáver, practicadas el 28, de febrero de 1990 por el representante social, en las que dejó asentado el lugar, posición y estado que guardaba el cuerpo del señor Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano.

b) Diligencia de fe de cadáver, de lesiones y media filiación, llevada a cabo en la misma fecha 28 de febrero de 1990.

c) Comparacencia y declaración del señor Rafael Aréstegui Ruiz, como testigo de identidad cadavérica, de fecha 28 de febrero de 1990.

d) Dictamen de necropsia rendido por el doctor Andrés Ruiz Velázquez, perito médico forense de los Servicios Estatales de Salud del estado de Guerrero, relativo a la autopsia practicada al cadáver de "Donaciano Rojas" (sic), el día 28, de febrero de 1990.

e) Acuerdo de 28 de febrero de 1990, mediante el cual el representante social cerró la indagatoria TAB/I/771/990 y la remitió para su prosecución y perfeccionamiento a la mesa de trámite correspondiente.

f) Diligencia practicada el 2 de abril de 1990 por el licenciado José Luis Bello Muñoz, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número siete en Acapulco, en la que hizo constar el recibo en dicha mesa de la averiguación previa en comento, para su prosecución y perfeccionamiento, así como el envío el día 20 de marzo de 1990 de un citatorio urgente a la "agraviada" (sic) Joya Esquivel Flores, con el objeto de que se presentara en dicha mesa, "haciendo caso omiso a ello" (sic).

g) Diligencia practicada el día 16 de abril de 1990 por el licenciado Juan José Arciniega Cisneros, agente del Ministerio Público del Fuero Común Determinador de la Primera Agencia Investigadora de Acapulco, en la que hizo constar que recibió copia certificada de la averiguación previa número TAB/III/271/90, instruida en contra de "Daniel López Cortez y Nicolás Pérez Cortez (sic) por los delitos de tentativa de homicidio, lesiones, ataques a las vías de comunicación y portación de armas prohibidas, y que fue consignada al Juzgado Segundo Penal dando origen a la causa 37/990".

h) Diligencia practicada con fecha 9 de julio de 1990 por el licenciado Arturo Deloya Fonseca, en la que ACORDÓ someter a la consideración del C. Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de la averiguación previa relativa al homicidio de Donaciano Rojas Lozano.

i) Copia de la resolución dictada el día 12 de julio de 1990 por los CC. agentes del Ministerio Público auxiliares de la Dirección General Jurídico Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en la cual confirmaron el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL que se decretó en la indagatoria TAB/I/771/90. La resolución la firmaron los licenciados Pedro Ramírez Millán, Linda Luz Salgado Bautista y el C. Francisco Carmen Méndez Arciniega.

3. La averiguación previa TAB/III/0271/990, iniciada el 28 de febrero de 1990 por la agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa de Trámite número tres del Distrito de Tabares, licenciada María de Guadalupe Salgado Torres, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Constancia de la recepción del acta administrativa, sin número, iniciada a las 17:37 horas del día 27 de febrero de 1990 por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Tercer Turno de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, con motivo de los hechos que se suscitaron en la carretera Acapulco-Puerto

Marqués entre elementos de varios cuerpos policiacos y los componentes de un grupo de manifestantes del Partido de la Revolución Democrática.

b) Declaraciones ministeriales rendidas por los elementos de la Policía Preventiva de Acapulco, señores Roberto Lubiano Yáñez, Liberio Pineda Tornez, Eusebio Flores Morales, Quirino Pérez Morán, Alfredo Gopar Rangel, Bernardo Eloy AMYUSngel Rosas e Ignacio Noyola Hernández, quienes en términos generales estuvieron acordes en el sentido de que fueron agredidos por los componentes de una manifestación de perredistas.

c) Copia del oficio 687, de fecha 28 de febrero de 1990, firmado en ausencia del licenciado Felipe Alberto Ferrer García Junco, comandante regional de la Policía Judicial del estado, destacamentado en Acapulco, dirigido al agente del Ministerio Público Determinador del Fuero Común (Tercera Agencia), por medio del cual puso a su disposición a los señores Adolfo Plancarte Jiménez, Ignacio Carbajal Torralba, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Cortés y AMYUSngel Guillermo Martínez González, quienes formaban parte del grupo de manifestantes, como presuntos responsables de los delitos de resistencia de particulares, portación de armas prohibidas, daños, ataques a las vías de comunicación, lesiones, tentativa de homicidio, robo, asociación delictuosa y delitos contra la salud, cometidos en agravio de Ignacio Noyola, Roberto Lubiano Yáñez, Eloy AMYUSngel Rosas y otros; asimismo remitió acta de Policía Judicial número 074/90 conteniendo declaraciones de los detenidos.

d) Declaraciones ministeriales rendidas el 28 de febrero de 1990 por los detenidos Adolfo Plancarte Jiménez, Ignacio Carbajal Torralba, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Cortés y AMYUSngel Guillermo Martínez González, en la que ratifican lo declarado en el acta de Policía Judicial 074/90, en el sentido de aceptar su responsabilidad en los hechos delictuosos que les fueron imputados.

e) Pliego de consignación de fecha 1 de marzo de 1990, al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Acapulco, que originó la causa 37/90.

4. Causa penal 37/90, radicada ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares de la que se desprenden:

a) Declaraciones preparatorias rendidas el día 2 de marzo de 1990 por los detenidos Adolfo Plancarte Jiménez, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Contreras, Ignacio Carbajal Torralba y AMYUSngel Guillermo Martínez González, en las que señalaron que no eran ciertos los hechos asentados por el Ministerio Público, pues ellos fueron agredidos por los elementos de la Policía Judicial del estado.

b) Auto de término constitucional dictado el 4 de marzo de 1990, en el que se decretó formal prisión en contra de Adolfo Plancarte Jiménez, Nicolás Pérez Cortés, Daniel López Cortés, Ignacio Carbajal Torralba y AMYUSngel Guillermo Martínez González, como presuntos responsables de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones y ataques a las vías de comunicación en agravio de Ignacio Noyola Hernández, Roberto Lubiano Yáñez, Eloy AMYUSngel Rosas, Liberio Pineda Torres, Eusebio Flores Morales, Quirino Pérez Morán, Alfredo Gopar Rangel y la sociedad. Asimismo, auto de formal

prisión en contra de Daniel López Cortés como presunto responsable del delito de portación de arma prohibida.

c) Auto de libertad por falta de méritos y con las reservas de ley de 4 de marzo de 1990, dictado en favor de Adolfo Plancarte Jiménez, Nicolás Pérez Cortés, Ignacio Carbajal Torralba, Daniel López Cortés y AMYUSngel Guillermo Martínez González, por los delitos de amenazas, injurias, robo, asociación delictuosa, desobediencia y resistencia de particulares e insultos a la autoridad.

d) Copia del certificado médico emitido el día 4 de marzo de 1990 por el doctor Merardo Orbe Solís, jefe de los Servicios Médicos del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, en el que dictaminó que el señor AMYUSngel Guillermo Martínez González, presentaba diversas lesiones al ingresar al CERESO.

e) Copias de los oficios que remitió el Procurador General de Justicia del estado de Guerrero al juez de la causa por medio de los cuales se desistió de la acción penal dentro del proceso 37/90. El desistimiento comprendió a todos los procesados. Asimismo, solicitó al juez instructor que, en cada uno de los casos, se decretara procedente el desistimiento, la libertad de las personas detenidas y el sobreseimiento de la causa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de febrero de 1990, el licenciado Abel Bustamante Altamirano, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al tercer turno de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, inició el acta administrativa sin número, con motivo de los hechos que se suscitaron el día mencionado en la carretera Acapulco Aeropuerto Internacional, del Municipio de Acapulco.

El 28 de febrero de 1990 el licenciado Cristino Ruiz Guzmán, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al primer turno de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, inició la averiguación previa TAB/I/771/90 con motivo del fallecimiento del señor Dionicio o Donaciano Rojas "N".

En la misma fecha, 28 de febrero de 1990, la licenciada María de Guadalupe Salgado Torres, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, adscrita a la Mesa de Trámite número tres de la Tercera Agencia Investigadora, inició la averiguación previa TAB/III/271/90 con motivo de la recepción del acta administrativa sin número iniciada el 27 del mismo mes y año.

El 9 de julio de 1990, el licenciado Arturo Deloya Fonseca, agente del Ministerio Público del Fuero Común Determinador de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, acordó someter a la consideración del Procurador General de Justicia del estado, el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de la averiguación previa TAB/I/771/90, en virtud de que en el análisis de las constancias que integraron la citada indagatoria, no se encontraron satisfechos los requisitos del Artículo 16 constitucional para ejercitar acción penal, además de que los hechos a que la misma se refiere, supuestamente fueron "sujetos de investigación" (sic) en la diversa indagatoria

TAB/III/271/90, consignada al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal que originó la causa número 37/90.

El 12 de julio de 1990, los CC. agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, adscritos a la Dirección General Jurídica Consultiva, confirmaron el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL propuesto en la indagatoria TAB/I/771/90 y acordaron remitir la averiguación previa al archivo. Dicha resolución la firmaron el licenciado Pedro Ramírez Millán, Director General Jurídico Consultivo, la licenciada Linda Luz Salgado Bautista y el C. Francisco Carmen Méndez Arciniega.

El 1 de marzo de 1990, el agente del Ministerio Público del Fuero Común Determinador del Distrito Judicial de Tabares, consignó al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal la averiguación previa TAB/III/271/90, que dio origen a la causa penal 37/90, en la cual la última actuación se llevó a cabo el día 13 de mayo de 1992, consistente en la autorización de parte del Juez Instructor de la expedición de copia certificada del proceso de mérito solicitada por el señor Ignacio Noyola Hernández, en su carácter de agraviado, solicitud que hizo suya el agente del Ministerio público adscrito.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho en dilación y negación de procuración de justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación e información recibida, el licenciado Cristino Ruiz Guzmán, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al primer turno de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, luego de que tomó declaración como testigo de identidad cadavérica al señor Rafael Aréstegui Ruiz, quien manifestó: "que tiene conocimiento de que falleció a consecuencia de los golpes recibidos durante la manifestación del día de ayer a la altura del hotel Acapulco Princess, según tiene entendido ocurrió esto como a las cuatro de la tarde..." no dictó las providencias necesarias para que el cadáver fuera identificado plenamente por otro testigo y preferentemente por un familiar; no solicitó la intervención de peritos en criminalística ni de la Policía Judicial para que se abocaran a la investigación de los hechos y se identificara al o a los presuntos responsables de la muerte del señor Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano. Sólo se concretó a turnar la indagatoria a una mesa de trámite para su prosecución y perfeccionamiento. Por si fuera poco, la remisión la hizo un mes después de ocurrido el homicidio, según consta en la fecha de recepción, 2 de abril de 1990. Es decir, a pesar de la gravedad del delito, el representante social no se preocupó por agilizar las investigaciones.

Por otra parte, el licenciado José Luis Bello Muñoz, agente del Ministerio Público del Fuero Común que recibió la indagatoria TAB/I/771/90, se concretó a hacer constar el día 12 de abril de 1990, que con fecha 20 de marzo del mismo año, había girado un citatorio urgente a una persona de nombre Soya o Joya Esquivel Flores, a efecto de que compareciera a su oficina a las 12:00 horas del 22 del mismo mes y año, citatorio del que hizo caso omiso. Dicho servidor público, en su actuación, no indicó qué relación tenía la

persona citada en la averiguación previa; tampoco solicitó la intervención de la Policía Judicial del estado para la investigación de los hechos, ni requirió la intervención de peritos en criminalística. Mucho menos le interesó la celeridad que debía dar al problema.

Igualmente, es de hacerse notar que el licenciado Juan José Arciniega Cisneros, agente del Ministerio Público que también intervino en la supuesta integración de la averiguación previa TAB/I/771/90, sólo se concretó a hacer constar que el día 16 de abril de 1990 recibió copia certificada de la indagatoria TAB/III/271/90, que había sido consignada al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, dando origen a la causa 37/90.

Tampoco este representante social solicitó la intervención de la Policía Judicial para la investigación de los hechos y de los peritos en criminalística, ni realizó diligencia alguna.

Resulta indispensable destacar que el licenciado Arturo Deloya Fonseca, agente del Ministerio Público, intervino en la indagatoria TAB/I/771/90 en fechas 9 de mayo de 1990 y 9 de julio del mismo año. En su primera intervención, se concretó a hacer constar la recepción del oficio 0402-28-II-90 firmado por el Mayor de Infantería Luis León Aponte, director de la Policía Municipal de Acapulco, pero no realizó diligencia alguna de investigación durante el tiempo que tuvo a su cargo la indagatoria; tampoco solicitó la intervención de la Policía Judicial del estado ni de los peritos en criminalística. En su segunda intervención, sometió a la consideración del Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de la indagatoria. Es inadmisibles que se hubiera llegado a tal determinación sobre la base de que ya se había consignado otra indagatoria relacionada con los mismos hechos. Aunque en efecto había otra averiguación previa, en ella no se investigó el homicidio del señor Donaciano Rojas de la Cruz. Esta situación era evidente y, sin embargo, el representante social no la apreció.

Por otra parte, también es de hacerse notar que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que intervinieron en la integración de la averiguación previa TAB/III/271/90, licenciados María de Guadalupe Salgado Torres, Felipe Torres Miranda y Eduardo Monje Torres, se concretaron a la supuesta comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad de las personas que fueron puestas a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, sin preocuparse de las demás personas que resultaron lesionadas en los hechos a los que se contraen las averiguaciones previas TAB/I/771/90 y TAB/II/771/90. Esta actuación es grave, si se considera que la última indagatoria fue iniciada con motivo de la recepción del acta administrativa sin número de fecha 27 de febrero de 1990 en la que se asentó:

"Hasta el momento se tiene conocimiento de que existen cuarenta y dos detenidos, entre los que figuran el líder Adolfo Plancarte Jiménez, de este puerto, así como algunos líderes de Cruz Grande y otras poblaciones de este estado, y simpatizantes perredistas heridos; también se tiene conocimiento de la existencia de varios heridos en el edificio de la Cruz Roja, sito en la avenida Ruiz Cortines, Hospital General, sito en la misma calle y en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sito en la avenida Cuauhtémoc de este puerto..."

No obstante lo anterior, los agentes del Ministerio Público citados no llevaron a cabo ninguna diligencia tendiente a la identificación de las personas lesionadas, ni para investigar la identidad de los presuntos responsables.

Igualmente, hay que insistir en que resulta importante destacar que en el análisis de las constancias que integran la averiguación previa TAB/III/271/90, así como de la causa penal 37/90, en ninguna se menciona el fallecimiento de alguna persona como resultado del enfrentamiento de elementos policiacos con integrantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, ni se menciona el nombre del ahora occiso Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano.

Asimismo, del pliego de consignación de la indagatoria TAB/III/271/90 no se desprende que el Ministerio Público haya ejercitado acción penal en contra de persona alguna por el delito de homicidio cometido en agravio de Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano, de donde resulta incongruente y contradictorio el acuerdo dictado el 9 de julio de 1990 por el licenciado Arturo Deloya Fonseca, agente del Ministerio Público, en el sentido de someter a la consideración del Procurador General de Justicia el No ejercicio de la acción penal.

Es de hacerse notar que la incongruencia y contradicción que se observa en el acuerdo de referencia se encuentra en los puntos siguientes:

a) Que efectivamente no fue posible que los agentes del Ministerio Público que intervinieron en el trámite de la averiguación previa TAB/II/771/90, licenciados Cristino Ruiz Guzmán, Luis Bello Muñoz, Juan José Arciniega Cisneros y Arturo Deloya Fonseca, ejercitaran acción penal en contra de alguna persona como responsable de la muerte del señor Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano, puesto que dichos representantes sociales nunca integraron debidamente dicha indagatoria.

b) Por lo que hace a la parte del acuerdo en el que se asienta que los hechos a que se refiere la indagatoria TAB/II/771/90 "ya fueron sujetos de la averiguación previa TAB/III/271/90", si bien es cierto que efectivamente tuvieron el mismo origen, también lo es que, como ya quedó acreditado, en la última indagatoria no se investigó la muerte del señor Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano, ya que en ninguna de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano investigador se trace referencia al homicidio.

c) Del acuerdo de referencia tampoco se desprende que alguna persona haya sido consignada y se haya ejercitado en su contra acción penal por el delito de homicidio en agravio de Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano.

d) Es de hacerse notar que si en la indagatoria TAB/III/271/90 se hubiera consignado al o a los presuntos responsables de la muerte del señor Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano, resulta incomprensible que la indagatoria TAB/II/771/90 fuese remitida al Procurador General de Justicia del estado para someter a su consideración el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL y que ésta se enviara al archivo, ya que de haber sido cierto que en la averiguación previa citada en primer término se investigó la muerte de la persona citada y consignado al o a los presuntos responsables ante el órgano jurisdiccional, dicha indagatoria se debió turnar igualmente al Juzgado Instructor;

sin embargo, fue remitida al archivo de la Procuraduría General de Justicia del estado, según oficio 2167, de fecha 12 de julio de 1990, firmado por el licenciado Pedro Ramírez Millán, Director General Jurídico Consultivo de esa dependencia.

e) Igualmente, resulta incomprensible que el licenciado Pedro Ramírez Millán, Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del estado, así como los agentes del Ministerio Público Auxiliares, licenciada Linda Luz Salgado Bautista y C. Francisco Carmen Méndez Arciniega, hayan aprobado el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en la averiguación previa TAB/I/771/90, sobre la base de que ya se había investigado en la indagatoria que se consignó al juzgado.

Resulta grave que en dicha aprobación se señalen aseveraciones infundadas como lo es el hecho de que mencionen que: "...si ya existe determinación de quienes fueron los que cometieron el ilícito de homicidio en agravio de DONACIANO ROJAS LOZANO, y puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional a los presuntos inculpados, para que se les resuelva su situación jurídica, es procedente decretar el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en esta indagatoria...".

f) Es importante manifestar que resulta incomprensible el informe proporcionado por el entonces Procurador General de Justicia del estado, licenciado José Rubén Robles Catalán, mediante oficio número 553 de fecha 24 de septiembre de 1992 en el que expresó:

"...que con motivo del homicidio en agravio de Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano, se inició la averiguación previa TAB/I/771/990, en contra de quien resulte responsable. No existiendo constancia de quién o quiénes ocasionaron las lesiones que produjeron la muerte del referido agraviado; no obstante lo anterior, el representante social continúa las investigaciones. Estos hechos se originaron, con motivo del enfrentamiento suscitado entre perredistas y cuerpo policiaco, cuando los primeros pretendían tomar en forma violenta el Aeropuerto Internacional de Acapulco, el 27 de febrero de 1990..."

Resulta incomprensible el informe en cuanto es inexacto que la indagatoria TAB/I/771/990 continuará en investigación por el representante social, ya que como ha quedado asentado, dicha averiguación previa fue remitida al archivo de la Procuraduría General de Justicia del estado el día 12 de julio de 1990 al ser aprobado el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, sin que a la fecha se haya dictado un acuerdo que ordene el rescate del archivo de la indagatoria de referencia.

g) Es evidente que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, responsables de la tramitación de la averiguación previa TAB/I/771/90, no actuaron con el profesionalismo y entrega que su función reclama y con el deber que les impone el Artículo 21 constitucional propiciando con su manifiesta negligencia e irresponsabilidad la impunidad de que disfruta el homicida u homicidas del señor Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el estado que guarda la indagatoria de mérito es contraria a Derecho, situación que es imputable a los agentes

del Ministerio Público licenciados Cristino Ruiz Guzmán, José Luis Bello Muñoz, Juan José Arciniega Cisneros y Arturo Deloya Fonseca; asimismo, a la licenciada Linda Luz Salgado Bautista y C. Francisco Carmen Méndez Arciniega, agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Procuraduría General de Justicia del estado y licenciado Pedro Ramírez Millán, Director General Jurídico Consultivo de la misma dependencia al acordar los tres últimos mencionados el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa TAB/I/771/90, cuando la misma no estaba debidamente integrada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia de ese estado para que ordene, a quien corresponda, rescatar del archivo la averiguación previa TAB/I/771/90, se reabra la misma y se lleven a cabo todas las diligencias necesarias tendientes a la identificación del o de los responsables de las lesiones que ocasionaron la muerte al señor Donaciano Rojas de la Cruz o Donaciano Rojas Lozano y, en su oportunidad, se ejercite la acción penal en su contra.

SEGUNDA. Girar instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se investigue la conducta omisa de los licenciados Cristino Ruiz Guzmán, José Luis Bello Muñoz, Juan José Arciniega Cisneros y Arturo Deloya Fonseca, agentes del Ministerio Público del Fuero Común de Tabares, que intervinieron en la tramitación de la averiguación previa TAB/I/771/90. Igualmente, se investigue la conducta de los licenciados Pedro Ramírez Millán, Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, licenciada Linda Luz Salgado Bautista y C. Francisco Carmen Méndez Arciniega, agentes del Ministerio Público auxiliares de la misma institución, quienes aprobaron el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de la indagatoria citada y la remisión de la misma al archivo, cuando tal acuerdo era improcedente y, de resultarles responsabilidad administrativa o de carácter penal, se proceda en su contra conforme a Derecho.

En los casos anteriores, si se llegare a ejercitar acción penal y el juez librare las órdenes de aprehensión correspondientes, disponer lo necesario para su pronto cumplimiento.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional